

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA contra ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR”, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a través de la cual declaro la nulidad de todo lo actuado y negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES:

La demandante MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA, valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda ejecutiva laboral contra la ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR, MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante la cual pretende el pago de la suma de \$97.156.017, así como el pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario de \$25.572 pesos diarios, desde el 30 de agosto de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, y finalmente peticiona el pago de las costas y agencias del proceso.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Como hechos fundamento de sus pretensiones señaló que la demandante desde el día 26 de agosto de 2002 hasta la fecha de la demanda, se ha encontrado vinculada a través de contrato de trabajo a término indefinido con la ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR, desempeñándose como aseo, término durante el cual no se le ha cancelado la diferencia salarial, sueldos y prestaciones sociales.

Refiere que la activa citó a la aquí demandada ante el Inspector de Trabajo, por lo que el día 22 de septiembre de 2016, se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio que quedó plasmado en el Acta N. 1007, pactando que la ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR le debía a la aquí ejecutante la suma de \$97.156.017 correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2002 hasta el 30 de agosto de 2016 por concepto de salarios y prestaciones sociales, acta donde igualmente se pactó el pago de la sanción moratoria a partir de esta última fecha, correspondiente a un día de salario equivalente a \$25.572, hasta cuando se hiciera efectivo el pago total de lo adeudado, pagos que nunca se llevaron a cabo.

A continuación, siendo repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, procede a librar mandamiento de pago mediante auto del 23 de enero de 2017 solamente respecto de la ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR, al considerar que tanto el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como el DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MINISTERIO DE CULTURA, no hicieron parte del acuerdo conciliatorio que se ejecuta.

Seguidamente se procede a notificar a la demandada a través del señor FRANCISCO JAVIER VALLE CUELLO, teniendo en cuenta la Resolución No. 002 del 2012 que exhibió para tal efecto, quien constituyó apoderado judicial el que procedió a pronunciarse sobre la demanda, aceptando los hechos y en cuanto el no pago de las acreencias manifiesta que *“la omisión obedece a que los entes territoriales como la Alcaldía, La Gobernación y el Ministerio de Cultura no han realizado convenio o contrato interadministrativo con la Academia de Historia del Cesar a pesar de los múltiples requerimientos que le han hecho”*, por lo que considera que la obligación del pago de las acreencias es compartida con dichos entes en

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

aplicación de la Ley 594 de 2000, Acuerdo 001 del 18 de febrero de 2011 y la ordenanza **020 del Concejo Municipal de Valledupar del 10 de diciembre de 1999**, por lo que solicita al despacho que se vincule a dichos entes por existir una relación legal y contractual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, petición ésta última que es coadyuvada por la parte demandante, quien presenta llamamiento en garantía para tal fin.

Seguidamente el juzgado por auto del 28 de julio de 2017¹, procede a negar por improcedente el llamamiento en garantía realizado, ordena seguir adelante la ejecución, realizar la liquidación del crédito correspondiente, condena en costas a la ejecutada y decreta las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

A continuación, ADALBERTO MARQUEZ FUENTES quien se identifica como representante legal de la ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR, procede a presentar solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del CGP², esto es, por indebida representación de dicha parte, peticionando la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, fundamentado en el hecho que el señor FRANCISCO JAVIER VALLE CUELLO no está legitimado para representar a dicha academia en el acuerdo de conciliación, ni en el trámite del proceso ejecutivo a que dio lugar.

Como soporte de su petición señala que, si bien es cierto FRANCISCO JAVIER como representante de la Academia de Historia del Cesar, celebró ante la Inspección de Trabajo, acuerdo conciliatorio con la aquí demandante, también lo es que al intervenir en dicha condición la misma se torna ilegal, arbitraria y abusiva, como quiera que no estaba facultado para ello puesto que no ostentaba la condición de presidente ni representante legal de dicha entidad.

De igual manera asegura que VALLE CUELLO actuó dentro del presente proceso como representante legal de la academia, sin tener dicha condición, por cuanto la aquí ejecutada solamente ha tenido dos presidentes

¹ Fl. 185-186. C. 1

² Fl. 211 - 215. C. 1

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

y/o representantes legales desde su fundación, siendo éstos ERNESTO PALENCIA CARATT hasta el día de su fallecimiento que lo fue el 06 de junio de 2017 y ADALBERTO MARQUEZ FUENTES desde dicha data en adelante, conforme se demuestra con los certificados de existencia y representación leal allegados.

Sin embargo aclara que “[...] desde el 2012, la Academia quedó, prácticamente, sin representación legal, por fuerza mayor, debido a que el señor ERNESTO, a la edad de algo más de 95 años, estuvo agobiado por demencia senil, lo que le impidió ejercer las funciones de presidente de la Academia”; que debido a ello se presentaron algunas irregularidades y fue cuando fungió como presidente y/o representante legal el señor FRANCICO JAVIER, hasta el punto que fraudulentamente celebró un acuerdo conciliatorio con la demandante.

En razón a lo anterior y debido a dichas irregularidades, considera que el proceso no tiene prosperidad más aún por la ausencia de una debida representación legal de la parte demandada, por lo cual solicita se declare la nulidad solicitada, incluyendo el mandamiento de pago, pues en su sentir no se configuró debidamente el título que se ejecuta al no ser suscrito por el presidente y/o representante legal de la entidad demandada, quien ante faltas temporales y absolutas, solamente podría ser reemplazado por el vicepresidente, calidad que no ostentaba el señor VALLE CUELLO sino ADALBERTO MARQUEZ FUENTES.

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado mediante auto del 14 de mayo de 2019 procede a: “[...] *DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2017, por indebida representación de la ejecutada ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR, por quien suscribe el título ejecutivo base de recaudo en esta litis y de quien se notifica de dicha providencia*”; en su lugar procedió a negar el mandamiento de pago solicitado y levantó las medidas cautelares decretadas al interior del trámite.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Como fundamento de su decisión, inició por remitirse a los certificados de existencia y representación legal de la ejecutada, de donde extrae que para las fechas de suscripción del acta de conciliación que se ejecuta, así como para el día en que se notificó el mandamiento de pago, el señor ERNESTO PALENCIA CARATT era quien ostentaba la condición de representante legal de la ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR. No obstante lo anterior, aclaró que si bien es cierto mediante Resolución n.º 002 del 04 de septiembre de 2012, el mencionado delegó todas las funciones inherentes al cargo desempeñado al señor FRANCISCO JAVIER VALLE CUELLO, también lo es que en los artículos 24 y 25 de los estatutos de la entidad demandada, no figura entre las funciones del presidente, la de delegar sus atribuciones, máxime cuando era al vicepresidente de la academia señor ADALBERTO MARQUEZ FUENTES, a quien correspondía reemplazarlo en las faltas temporales o absolutas, con las mismas atribuciones.

En ese orden de ideas concluye que la delegación de las funciones en VALLE CUELLO, resulta ser un acto contrario a los estatutos, por lo que desde el 4 de septiembre de 2012, la representación de la academia debía tenerla MARQUEZ FUENTES “[...] porque el presidente el señor ERNESTO PALENCIA CARATT, no podía seguir ejerciendo dicho cargo por problemas de salud [...]”, ultimando que la ejecutada no estuvo representada debidamente al momento de la conformación del título ejecutivo, como tampoco al interior de este trámite, por cuanto la representación estaba en cabeza de su vicepresidente ADALBERTO MARQUEZ FUENTES.

Así indica que el título ejecutivo aportado no proviene del deudor en ocasión a la indebida representación de la convocada a dicha conciliación, por lo cual no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, por cuanto fue suscrito por una persona que carecía de legitimidad para representar a la entidad, por lo que procede a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 23 de enero de 2017 y en su lugar niega el mandamiento de pago.

RECURSO DE APELACION

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA, interpuso recurso de apelación, por considerar la providencia emitida, violatoria al derecho de defensa y debido proceso. Inició por manifestar que reposa dentro del expediente, certificación de la Cámara de Comercio donde consta que ERNESTO PALENCIA CARATT era el representante legal para la época de suscripción del acta de conciliación ejecutada, donde igualmente consta, que dicho representante podría otorgar los poderes y mandatos fueran necesarios para que lo representara ante cualquiera de las ramas u órganos del poder público, inscripción que igualmente se encuentra incluida en los estatutos de la academia.

Señaló que, en atención al otorgamiento de dichas facultades, el representante legal dio *poder y mandato* al señor FRANCISCO JAVIER VALLE CUELLO, lo cual sucedió en dos oportunidades, esto es, para el año 2010 y 2012, fechas en las cuales a través de resolución lo designó como presidente encargado, la que no fue objetada por el vicepresidente ALBERTO MARQUEZ FUENTES, ni por los otros miembros de la academia, quienes guardaron silencio en todos estos años. Adicionalmente señaló que tal era el reconocimiento que se le hacía de su cargo a FRANCISO JAVIER, que la misma asamblea de la academia realizada en el mes de octubre de 2017, le solicitó un informe de su gestión y la entrega de los documentos que tenía en su poder como director encargado.

Decantado lo anterior señaló que ha de aplicarse el artículo 32 del CST y SS, en el que se señala que son representantes del empleador, y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, los que ejerzan funciones de dirección o administración tales como directores, gerentes y quienes ejerzan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador.

Adicional a todo lo anterior resaltó que, en cuanto al trámite adelantado dentro del proceso, la ejecutada fue debidamente notificada, quien ejerció su derecho de defensa en todo momento sin que se le haya violado su debido proceso, pues fue enterada del inicio de la acción a través de su director encargado, y no obstante habiéndose ocurrido el 06 de junio

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

de 2017 la muerte de PALENCIA CARATT, el mandato no se ha extinguido, a voces de lo preceptuado en el artículo 76 del CPG.

Finalmente en cuanto al título ejecutivo, considera que reúne los requisitos establecidos para su conformación, y que el juez fue más allá de lo pedido, por cuanto no le era dable proceder de oficio a revocar el mandamiento de pago, cuando a quien le competía atacarlo era al demandado mediante su derecho de defensa y proponiendo las excepciones que considerara pertinentes, que por tratarse de un título ejecutivo conformado por un acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de Protección Social, el competente para desvirtuar su contenido sería el juez administrativo a través de una demanda de acción de nulidad y reparación del derecho, con fundamento en todo lo cual solicita se revoque la providencia emitida.

A fin de entrar a resolver la alzada contra la providencia fechada del 14 de mayo de 2019, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala se centra en resolver si acertó el juez de primera instancia al acceder a la nulidad propuesta por la demandada ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR, en razón a la alegada indebida representación de dicha parte, y como consecuencia de ello, negar el mandamiento de pago, o si por el contrario erró el juzgado al acoger dicho pedimento.

La respuesta que se dará a este problema jurídico será declarar desacertada la decisión de primera instancia, por cuanto para llevar a cabo el acto de notificación de la providencia que da inicio al proceso, los representantes legales de las personas jurídicas pueden acudir directamente a realizarlo o delegar dicha actuación a un tercero, quien toma el nombre y el lugar de aquel, esto es, actúa en su representación y no en nombre propio, en razón a lo cual, al acudir al proceso FRANCISCO JAVIER VALLE CUELLO, la ejecutada ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR, quedó

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

legalmente notificada, por habersele otorgado esas facultades para tal fin, esto es, para actuar en nombre y representación de la demandada.

Como es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Cabe resaltar que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa remisión se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, el apelante aduce el acaecimiento de la contenida en el numeral 4 de la norma, esto es, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes”*, la cual se fundamenta principalmente en el hecho que se tuvo por notificada a la demandada, a través de un tercero que no ostentaba la calidad de representante legal de la entidad.

Ahora bien, ha de reiterarse que en tratándose de proceso ejecutivo que cuente con proveído de seguir adelante la ejecución – como es nuestro caso-, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa, las únicas causales de nulidad que procede alegar son aquellas contenidas en el artículo 134 del Código General del Proceso esto es, *“[...] la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso [...]”*, y a su vez por violación al debido proceso contenida en el artículo 29 del Constitución Política, siendo las restantes contenidas en el artículo 133 del CGP abiertamente improcedentes, en razón a que los procesos se encuentran divididos en etapas procesales por lo que las

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

nulidades que se generen tendrán un término preclusivo para alegarlas dependiendo del estadio procesal en que nos encontremos, pues de lo contrario se afectaría la seguridad jurídica.

Decantado lo anterior, y ya que la nulidad por indebida representación podía ser alegada en la etapa procesal en que se hallaba el proceso, nos referiremos a ésta, para lo cual se traerá a colación lo que la doctrina sobre el tema ha depurado:

“[...] Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta.

(...)

Al respecto la Corte anota:

“La indebida representación de las partes” a que alude el ordinal 7º del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, supone por definición, la coexistencia jurídica de dos personas, el representante y el representado, la existencia de alguien que toma el nombre y el lugar del otro, para llevar en el proceso la representación suya en un acto que es propio de la persona a quien se representa, como en el caso del padre que acciona por el hijo, del mandatario por su mandante, del guardador por su pupilo, etc.[...]”³ (Subrayas de este Despacho)

Ahora bien, en el caso de marras funge como demandada la entidad ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR, la cual, al ser una persona jurídica, puede comparecer al proceso *“por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del CGP. Por su parte el Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

³ Canosa Torrado, Fernando. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. QUINTA EDICION 2018. Edit. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Pág. 176 y 182.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Descendiendo a las piezas procesales se observa el Certificado de existencia y representación allegado junto con la demanda, en donde se otea que, para la fecha de interposición de la demanda, quien fungía como representante legal de dicha entidad lo era ERNESTO PALENCIA CARATT, hecho éste ratificado por la propia demandada en su escrito de nulidad. También se tiene que una vez trabada la litis, y enterada la pasiva del inicio de la acción, se hizo presente FRANCISO JAVIER VALLE CUELLO a fin de notificarse de mandamiento de pago emitido al interior del proceso, para lo cual allegó Resolución No 002 de 2012⁴ suscrita por dicho representante legal, en la que se indica:

“POR LA CUAL SE DELEGA AL DIRECTOR DEL ARCHIVO HISTORICO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, DE TODAS LAS FUNCIONES DE LA ACADEMIA DE HISTORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

- 1. **El Presidente de la Academia de Historia del Cesar, doctor Ernesto Palencia Caratt**, En buen uso de sus facultades (...) se permite delegar al doctor **Francisco Javier Valle Cuello**, (...) todas las funciones, y la dirección de la Academia de Historia del Departamento del Cesar.*
- 2. Que por motivos de salud y de conveniencia me declaro inhibido de seguir adelantando las tareas que vengo desempeñando como Presidente de la Academia de Historia del Cesar a un miembro de la Academia de Historia del Cesar, para todo lo pertinente en el buen funcionamiento de la misma.*
- 3. Que en uso de sus facultades, y en concomitancia con la ordenanza 020 de 1999 de diciembre 10, se*

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Deléguese todas las funciones inherentes al encargo de la Academia de Historia del Cesar, al doctor Francisco Valle Cuello ...en su condición de Presidente del Archivo Histórico del Departamento del Cesar, para que en adelante dirija al Instituto Cultural en mención.*

ARTICULO SEGUNDO: *El presidente que se delega quedará en el libro que para el efecto se lleva en esta Academia de Historia del Cesar, el doctor Ernesto Palencia Caratt, asume la presidencia emérita, en acompañamiento al nuevo encargo.*

ARTICULO TERCERO: *Envíese copia de la presente Resolución a la Gobernación del Departamento del Cesar y publíquese en la gaceta oficial del Departamento, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 1326 de 1992.*

⁴ Fl. 71. C. 1

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Valledupar Cesar, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2012.

*Ernesto Palencia Caratt
Presidente Academia de Historia del Cesar*

*Ana Herrera Bolaño
Secretaria”*

Con fundamento en dicha resolución, el juzgado procedió a llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al mencionado FRANCISCO JAVIER VALLE CUELLO⁵, hecho este sobre el cual presenta repulsa la propia demandada por considerar que, a través de éste, la demandada no se encontraba debidamente representada.

No obstante ello ha de advertirse que siempre es posible que una persona capaz, ya sea natural o jurídica, esta última actuando a través de su representante legalmente constituido, confíe la representación de ciertos actos procesales a otra persona, entre los cuales se encuentra la notificación del auto que libra mandamiento de pago, por lo que el representante legal desde la autonomía de su voluntad, así lo puede disponer, sin que ello implique el acaecimiento de una indebida notificación como lo alega el recurrente, ya que constituye simplemente la disposición de sus facultades, y en razón a las cuales prefirió actuar a través de un representante.

[...] Sobre la representación, la doctrina ha indicado:

“Noción. Mediante la representación, el apoderado sustituye efectivamente, en el momento de la celebración del negocio con el tercero, al representado, en cuyo nombre estipula y a quién beneficia y obliga.

(...)

El único sujeto negocial de la representación es el representante. Forma. La representación es, en realidad, un comportamiento. En ella el representante presta su humanidad, su voz, su tiempo y su inteligencia para ocupar el lugar que, normalmente, estaría ocupado por el representado.

Contenido y reglas especiales. En la representación, concebida como el acto de sustituir al representado, no hay más que disposición de derechos personales, como acaba de verse. De allí que muchos no la vean como un negocio jurídico, sino como un mero acto jurídico. Pero recuérdese que se llama también negocio jurídico

⁵ Fl. 70. C. 1

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

a la disposición de intereses de tipo personal.”⁶

En este orden de ideas, la notificación del mandamiento de pago que se llevó a cabo dentro del presente diligenciamiento el 17 de marzo de 2017, se efectuó con el representante del señor ERNESTO PALENCIA CARATT, éste último de quien no se discute que para dicha data ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad pues su fallecimiento acaeció solamente hasta el 06 de junio de 2017⁷; es más en ningún momento se tachó de falsa la resolución mediante la cual delegó todas sus funciones como presidente a FRANCISCO JAVIER VALLE CUELLO, por lo cual el último de los mencionados estaba habilitado inclusive, para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Por otra parte, no es cierto como lo manifiesta el juez de instancia que dentro de los estatutos de la demandada, no se estableció que el presidente de la entidad pueda delegar sus funciones, pues contrario a ello se observa en el artículo 24 de dichos estatutos que *“El Presidente de la Corporación es el representante legal de ésta; le corresponde ejercer su personería en los negocios y contratos de la Academia, en los litigios judiciales y extrajudiciales que se le presenten, y en las gestiones ante cualquiera de las Rama u Órganos del Poder Público. En tal virtud puede otorgar los poderes y mandatos que sean necesarios”⁸*, lo que en idéntico sentido se encuentra plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada⁹.

En este orden de ideas es clara la improcedencia de la nulidad propuesta por la demandada ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR, por lo que habrá de revocarse la providencia emitida el 14 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

Finalmente nos referiremos al documento allegado a esta instancia por parte del ente ejecutado y que solo vino a poner en conocimiento el 11 de febrero de 2020, esto es, la Resolución No. 001802 del 23 de mayo de

⁶ BOHORQUEZ ORDUZ, ANTONIO. DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO. VOLUMEN 3. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 425-426.

⁷ Tal como se corrobora con el certificado de defunción allegado Fl. 220. C. 1

⁸ Fl. 225. C. 1

⁹ Fl. 237v. C.1

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

2019, emitida por la Gobernación del Departamento del Cesar en donde resuelve “*Apruébese la Disolución y Liquidación de la ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR*” y a su vez ordenó la cancelación de su personería jurídica. Sobre el punto ha de indicarse que, con la decisión aquí tomada, queda en firme la orden de seguir adelante la ejecución que recaía inicialmente en la ejecutada, y si bien es cierto fue cancelada su personería jurídica, también lo es que en principio será el liquidador de la ejecutada quien ahora tendrá que venir al proceso para el reconocimiento y pago de la acreencia. Así lo decantó la jurisprudencia al pronunciarse sobre la extensión de las personas jurídicas al indicar:

“[...] Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

(...)

La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social.

De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.

Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.

(...)

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.

2. La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas.

3. Con el objeto de tener certeza sobre extinción definitiva de la persona jurídica, así como los aspectos conexos a la misma, el legislador consagró un régimen particular de prescripción para la responsabilidad de marras en el artículo 256 del Código de Comercio, a cuyo tenor: «[l]as acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación». (...)

(c) El conteo del tiempo principiará con la aprobación de la cuenta final de liquidación, siempre que sea oponible a terceros a través de su inscripción en el registro mercantil (numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio). No importa el momento de ocurrencia de la conducta o su conocimiento por los interesados, pues lo relevante es la finalización del trámite y su revelación al público, ya que con la inscripción de la cuenta final se extingue definitivamente el ente moral.»¹⁰

En este orden de ideas, se hace necesario que, al momento de ser retomado el trámite de primera instancia, se dé noticia del mismo a quien actúo como liquidador, para que lo asuma en el estado en que se encuentre y de esta manera no se hagan nugatorios los derechos reconocidos a la aquí ejecutante.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO UDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA contra ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS ante la prosperidad del recurso.

¹⁰ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 11001-31-03-025-2009-00347-01. Sentencia SC19300-2017 del 21 de noviembre de 2017. M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

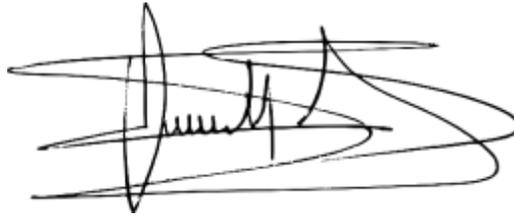
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00716-01
DEMANDANTE: MIRIAN DEL CARMEN CUELLO DE ORTEGA
DEMANDADO: ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(CON IMPEDIMENTO)
ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado